

San Carlos de Bariloche, a los 9 días del mes de Junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: B.M.B. C/ O.S.V.M. S/ ALIMENTOS, BA-00497-F-2025, .-

RESULTA: Que en fecha 06.03.25 se presenta la Sra. B.M.B. DNI N° 3. en representación de sus hijos O.B.A.A. DNI N° 4. y O.B.T.M. DNI N° 5. con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Fernanda Ganuza, a fin de interponer demanda de alimentos contra al Sr. O.S.V.M. DNI N° 3. por la suma equivalente al 30% de todos los ingresos que perciba, suma no inferior a \$800.000 (PESOS OCHOCIENTOS MIL).-

Relata que fruto de la relación mantenida con el demandado nacieron sus dos hijos. Que convivieron hasta el año 2013, cuando decidió dejar la ciudad de Comodoro Rivadavia y mudarse a Bariloche junto a los niños, producto de la violencia ejercida por el progenitor contra ella.-

Desde la separación, el progenitor abonaba una cuota alimentaria por el valor de \$5.000 (PESOS CINCO MIL) luego, dado el proceso inflacionario y el aumento del costo de vida, llegaron a un acuerdo en mediación el cual nunca cumplió acabadamente. Que durante los años 2023 y 2024 logró que la justicia penal lo obligue a abonar mensualmente la suma \$100.000 (PESOS CIEN MIL). A finales del 2024, el demandado se mudó a la ciudad de Bariloche y comenzó a trabajar en relación de dependencia como chofer en "Via Bariloche".-

Refiere que alrededor de cinco mediaciones inició a lo largo de estos años, con constantes incumplimientos por parte del demandado, provocando que sus hijos crecieran con muchas privaciones.-

Que ante la imposibilidad económica de seguir sosteniendo a sus hijos adolescentes, se vió obligada a iniciar las presentes actuaciones solicitando se proceda a la retención de la cuota alimentaria, atento encontrarse el demandado trabajando en relación de dependencia.-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos que insume la crianza de los hijos, los cuales ascienden a un total de \$1.580.000 (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL). A su vez, solicita alimentos provisorios.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en el derecho que le asiste.-

Que en fecha 10.03.25 se la tuvo por presentada y se dispuso el traslado de la demanda.-

Que en fecha 11.04.25 se presenta con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Molina Diaz, Maria Soledad.-

Que en fecha 19.06.25 se ordenaron alimentos provisorios por la suma equivalente a un salario mínimo vital y móvil -en adelante SMVM- por el plazo de tres meses. Posteriormente se aclaró la mismo y se fijó la suma en un SMVM por cada hijo.-

Que en fecha 28.07.25 se presenta la actora con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Nadina Moreda.-

Que ante los infructuosos intentos por notificar la demanda, se ordenó la notificación bajo responsabilidad de la parte actora. Encontrándose vencido el plazo para contestar la demanda, en fecha 29.09.25, se la tuvo por incontestada.-

Que en fecha 30.09.25 tomó intervención la Dra. Natalia De Rosa, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 3.-

Que en fecha 02.10.25 se dispuso la apertura a prueba. Se libraron los oficios peticionados, cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente. Y como medida para mejor proveer se ordenó la realización de una pericia socioambiental en el domicilio de la actora.-

Que en fecha 06.10.25 se ordenó la retención de la cuota provisoria. Y en fecha 10.03.26 se prorrogó hasta el dictado de la sentencia.-

Finalmente en fecha 09.03.26 la Defensoría de Menores e Incapaces emitió dictamen, quedando entonces en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio, quedando el mismo acreditado en autos.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades de los alimentados como las posibilidades del alimentante.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de A.A. y T.M. de 16 y 14 años respectivamente. A. concurre al Colegio secundario San Esteban, realiza hockey y asiste al gimnasio del Club San Esteban. Por su parte, T. asiste al secundario en el Colegio de Puerto Moreno y practica deporte en el Vuriclub.-

Que el detalle de los rubros que componen los gastos que insumen la crianza de los hijos, se ha consignado al momento de interponer la demanda, cuestión que no ha sido cuestionada por el demandado, por no haberse presentado a estar a derecho en tiempo y forma. Por consiguiente, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 328 y 329 del CPCyCRN, que dicen respectivamente: "...La falta de contestación de la

demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.".-

Y el art. 329 CPCCRN establece: "...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.".-

Que habré de tener por ciertos los extremos invocados por la actora en cuanto a los rubros que integran el reclamo alimentario, considerando la incontestación de la demanda por parte del progenitor. Sin dejar de resaltar la actitud de absoluta indiferencia demostrada por el demandado, que denota una conducta carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.-

Del informe del ARCA de fecha 24.11.25, surge que el Sr. O.S. se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa de transporte de pasajeros "KO KO" SOC. RESP. LTDA desde el día 17.09.25, cuya remuneración pactada asciende a la suma de \$1.250.000 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL).-

A su vez, se llevó a cabo la pericia social forense N° CIF-3RA-01675-2025 en el domicilio de la actora, de la cual se desprenden las siguientes consideraciones profesionales:"• *La sra. B. organiza la vida cotidiana acorde a las tareas de cuidado de su hija e hijos, y de los diferentes trabajos que realiza. Cubre necesidades indispensables de la vida cotidiana con gran exigencia y presión diaria.*

• *El desarrollo educativo y de actividades deportivos de la hija y los hijos significan un derechos en el proceso evolutivo de cada etapa de A.A.. Desarrollo que intenta sostener la sra. B. con mucho compromiso y alto nivel de tensión y agobio (estrés).*

• *Los deberes alimentarios del progenitor no conviviente son un derecho de los hijos/hijas. En este aspecto el sr. V.M.O.S. no cubre de manera acabada, situación que pone en riesgo el desarrollo saludable de sus hijos.(sic)"-*

Finalmente, la Dra. De Rosa emitió dictamen fundado en los siguientes términos: "...teniendo en consideración que el Sr. O.S. debidamente notificado conforme cédula de notificación Nro. 202505082492, no ejerció su derecho constitucional de defensa en juicio y, por lo tanto, no se ha opuesto a la pretensión de la progenitora; entiendo que corresponde que pasen los autos a dictar sentencia haciéndose lugar a la fijación de la cuota alimentaria requerida por la Sra. B. en beneficio de T. y A..-

A tales efectos, deberá considerarse especialmente, además de las condiciones personales de mis representados, la incontestación de la demanda por el accionado,

con aplicación extensiva de lo prescripto por el art. 328 del CPCC...".-

Por otro lado, tengo por acreditado que la progenitora ejerce de manera exclusiva los cuidados de T. y de A.. En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal.-

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de los hijos que realiza su progenitora.-

A su vez, se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos, cultural, emocional, familiar, psicológico, social, y económico por mencionar algunos.-

Así las cosas, conforme los términos de la demanda, la incontestación de la misma por parte del Sr. O.S., el resultado de la prueba producida y el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, entiendo que una cuota alimentaria mensual en favor de A. y T. equivalente al 30% de todas las sumas que tenga a percibir el demandado, suma no inferior al 220% del SMVM, resulta acorde a las necesidades de los hijos, siendo ello conteste a sus necesidades básicas, encontrando amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en

el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).-

Ello con más las asignaciones familiares en caso de percibirlas.

En relación a la costas del proceso, nada empeco a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido, que ha resultado indiferente a las necesidades de sus hijos.-

En mérito a las consideraciones expuestas, RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar una cuota de alimentos en favor de O.B.A.A. DNI N° 4. y O.B.T.M. DNI N° 5. en una suma mensual equivalente al 30% de todos los ingresos que tenga a percibir el Sr. O.S.V.M. DNI N° 3., suma no inferior al 220% SMVM, ello con más las asignaciones familiares en caso de percibirlas.

II) Dicho importe deberá ser abonado mediante retención directa. A sus efectos, librese oficio a la empleadora para que retenga mensualmente el porcentaje indicado -previo a aplicar descuentos obligatorios de ley, en concepto de cuota alimentaria, con mas las asignaciones familiares en caso de percibirlas-. Dicho importe deberá ser depositado o transferido mediante vía electrónica, a la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos, en el Banco Patagonia S.A. y a la orden de la suscripta, dentro del tercer día hábil día de percibido. Hágase saber a la parte que deberá consignar en el oficio: NÚMERO DE CUENTA y CBU. Ello conforme al art. 120 del CPF.-

Transcríbase además en el oficio el texto del art. 551 del CCyC que dispone: "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor." .

III) Diferir la regulación de honorarios cuando exista base de calculo.-

IV) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC en el caso de la actora y al domicilio real en el caso del demandado.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza